Trelew, 06 de abril de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fojas 282/286 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 002/2022 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios - *que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6º, 8º inc. 3º, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de ésta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acecido, asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. C. A. C. en contra de G. A. de R. D. T. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días de notificada de la sentencia abone al actor la suma de $1.676.813,68, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida*-. Asimismo esta Alzada impuso las costas de segunda instancia a la demandada recurrente y reguló los honorarios profesionales por las tareas de esta instancia a los letrados intervinientes.----------

------- A fs. 293/301 vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 002/2022 SDL</u>: ----------

--- El Dr. Guillermo N. Walter, primer magistrado votante expresó que no debe confundirse el sistema de ajuste según el índice RIPTE, dispuesto por el art. 12, inc. 1°, de la LRT -conf. redacción del art. 11 de la ley 27.348- con la tasa de interés establecida por el juzgador y que -en definitiva- es un accesorio del capital adeudado. Indicó que el RIPTE no importa una actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas en concepto de prestaciones de la ley de riesgos del trabajo sino un “ajuste” o “mejoramiento” de los importes correspondientes a la incapacidad laboral -prestación dineraria de la tarifa- y de los valores de referencia de los arts. 12 y 14 de la L.R.T., convertidos en montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones tarifadas correspondientes. Descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios ni minoristas ni mayoristas u otros equivalentes como la variación de los precios de la construcción, etc., que son los que atienden concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda (conf. esta Sala, SDL N° 62/2017; SDL N° 47/2016). Explicó que la aplicación del índice RIPTE busca evitar la indemnización de los trabajadores a “valores históricos”, que consistiría tanto como condenarlos a una indemnización ilusoria, lo que atentaría contra el orden jurídico laboral, sino que trata de establecer una indemnización en base a fórmulas que poseen de por sí un componente actual, al que además se “compensa” de la evidente desvalorización de la moneda, especialmente a partir de la ley 23.928. Sostuvo que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del

capital, en tanto éstos son los frutos civiles de éste y la indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Memoró que esta Sala ha dicho en reiteradas oportunidades -posición que comparte- que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio (conf. SDL N° 26/2015; SDL N° 35/2015; y SDL N° 25/2018, entre muchas otras).Finalmente desestimó esta porción del agravio toda vez que no se verifica que exista la supuesta doble actualización a la que refiere la quejosa y que, ni siquiera intentó explicar de qué manera se configuraría.----------

--- En cuanto al cuestionamiento referido a la capitalización de los intereses dispuesta por el sentenciante señaló que no se aportó ningún fundamento que vislumbre una crítica, por lo que no existe la posibilidad de ingresar en el tratamiento del recurso (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).----------

--- En lo que respecta a que la demandada jamás se encontró en mora por entender que la prestación dineraria a su cargo recién debe abonarse cuando la deuda sea liquida y exigible, lo que sucedería recién a los 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia que determinó la incapacidad, señaló que la afirmación no es válida ya que la fecha inicial del cómputo de tales accesorios, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 del CCCN) tal como lo dispone el tercer párrafo del art. 2 de la ley 26.773. Consecuentemente, si los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, no es posible computar el pago insuficiente realizado por la a. lisa y llanamente al capital indemnizatorio como pretende sino que debe computarse en primer término a tales accesorios y, de resultar un excedente, al capital debido. Por todo ello desestimó el primer agravio en su totalidad. ----------

--- En cuanto a la segunda queja referida a las costas, destacó que no se esbozó ningún argumento en su apoyo ya que la a. se limitó a solicitar que se deje sin efecto la sentencia y se impongan las costas del caso a la contraria. Por ello declaró la deserción del agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. 268 del CPCC). ----------

---- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Sergio R. Lucero siguiendo los mismos lineamientos argumentales del primer votante, respecto de la aplicación de intereses dispuesta en el fallo en crisis expresó que la recurrente al postular la indicada “doble imposición de actualizaciones económicas”, no esgrimió en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta multiplicación de actualizaciones. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.-- No obstante explicó que el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno, además, ésta

compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. --Destacó que a partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, por lo cual, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Puntualizó que dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT. Por lo cual desestimó el agravio en tal porción. ----------

--------En cuanto a la fecha de cómputo de los intereses señaló que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjado legalmente por el tercer párrafo del art. 2º de la ley 26.773, que estableció que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía, entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses.----------

--- Respecto de la capitalización de intereses advirtió que si bien la recurrente hizo mención en su agravio, nada dijo al respecto, es decir, no aportó y ni siquiera sugirió la más mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar que la misma le causa agravio, limitándose a citar el art. 770, inc. b, del CCyC y solicitar la revocación por entender que tal decisión no tiene asidero jurídico (Ver: escrito ID 493792, págs. 4, anteúltimo párrafo/5, tercer párrafo).--Por todo lo expuesto y razonado rechazó íntegro el primer agravio.----------

--- Con relación al segundo agravio referido a las costas opinó que carece de fundamentación alguna ya que la quejosa se limitó a solicitar que se deje sin efecto la sentencia en análisis y se impongan las costas del caso a la contraria, por lo que declaró la deserción del agravio por carecer de materia crítica que atender y, consecuentemente, evidencia la insuficiencia técnica del mismo en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ---

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

El casacionista manifiesta que agravia a su parte la interpretación efectuada por los jueces intervinientes en autos por cuanto disponen una doble imposición de intereses durante un

mismo período de tiempo al efectuarse el siguiente procedimiento en el cálculo de las prestaciones dinerarias de autos: 1°) se actualiza el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2°) Se actualiza el Ingreso Base obtenido mediante tasa activa del Banco Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta la fecha de la realización de la pericia médica; 3°) Se aplica intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito - intereses que se capitalizarán desde la fecha de interposición de la demanda. Entiende que esta decisión efectúa una tergiversada interpretación del Art. 12 de la LRT - modificada por el Art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, pues la decisión adoptada en este caso implica una doble imposición de intereses durante el mismo periodo del tiempo, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. En cuanto a la nueva redacción del art. 12 de la LRT, luego de la reforma introducida por el art. 11 de la Ley 27.348, expresa que el dilema principal se presenta en orden al período comprendido por el lapso que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de liquidación tal como indica el inciso 2° del Art. 12 de la LRT, donde el legislador estipuló que sobre el valor del ingreso base promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían intereses. Aduce que el ingreso base no conforma un “capital” susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. Argumenta que el legislador actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores –o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°). Considera que esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado. Cita el fallo “R., A. H. c/ A. ARTS.A. s/ Accidente De Trabajo Con ART” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021) por cuanto considera que allí se clarifica hasta cuándo correspondería actualizarse los intereses previstos por el inc. 2° y 3° del Art. 12 de la LRT, en una interpretación armónica de toda la normativa del sistema, quienes han determinado que: “… *A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas, la liquidación -con la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N°*

472/14,…". Refiere que las A. se ven obligadas a responder por sumas que exceden diametralmente con las reservas que éstas se ven obligadas a mantener – por imperativo normativo – para cada siniestro, condenándose por sumas que desvirtúan el vínculo obligacional existente entre el trabajador y la A. de Riesgos del Trabajo.----------

--- En cuanto al segundo agravio titulado: Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación", señala que su agravio se dirige en cuanto se manda a capitalizar los intereses devengados con fecha de interposición de la demanda, conforme lo normado por el Art. 770 inc. b) del CCCN, lo que no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCCN. Alega que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Aduce que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 inc. 3º y el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada. Arguye que los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.----------

----- Afirma que el monto de condena a través de una doble imposición de intereses, los cuales son aplicados – durante el mismo período de tiempo – tanto sobre el Ingreso Base como sobre el capital de la fórmula polinómica. (Art. 17 de la Constitución Nacional) vulnera el derecho constitucional de propiedad de su parte la doble imposición de intereses sobre el crédito reclamado por el actor, al efectuarse una arbitraria interpretación de lo normado por el Arts. 12, incs. 2° y 3° de la LRT en su nueva redacción, que le impone un gravamen irreparable al obligarla a responder en exceso a lo establecido en el régimen normativo que rige el caso de autos. Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (Conf. Arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal.----------

--- **IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

-- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

ILERA

---- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora reclama indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (accidente de trabajo) con fecha de ocurrencia el día 18/07/2017 y cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los Arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°. A fs. 294 y vta., punto III, 2do. párrafo del escrito casatorio solamente indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.----------

Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato y en relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a fs. 295, penúltimo y último párrafo, solo dice que confirmó el fallo apelado e impuso las costas de segunda instancia a la demandada recurrente.----------

--- Tampoco describe detalladamente los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló la recurrente al apelar.----------

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

---- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

----- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir

el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

----- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC.----------

Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

V.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u> ----------

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

------ En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

-----Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ---------

----- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

------ Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en

razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

----- En cuanto al fallo que la parte recurrente trajo a colación caratulado: “R., A. H. c/ A. ART S.A. s/ Accidente De Trabajo Con ART” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021), al respecto, cabe señalar que no es suficiente la mera trascripción o cita de doctrina que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo- Perrot, año 1975, T° V, pág. 212), y nada de ello se hizo.----------

--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz “Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación”, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

------ Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

----- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 293/301 vta. (ID 599685) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 002/2022 SDL dictada por esta Sala.----------

- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER	S ERGIO R. LUCERO	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 014 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO